



DEPARTAMENTO JURIDICO  
UNIDAD DE DICTÁMENES E  
INFORMES EN DERECHO  
S/K (1638) 2016

*Jurídico*

4252

ORD.: \_\_\_\_\_

MAT.: Responde consulta que indica.

ANT.: 1) Correos electrónicos de 29.07.2016 y 26.07.2016, de Sr. Christian Luco Vergara;  
2) Ord. N°626, de 04.07.2016, De Sr. Christian Luco Vergara, Presidente Comisión Revisora Ley N°20.773.

SANTIAGO,

12 AGO 2016

DE : CHRISTIAN MELIS VALENCIA  
DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. CHRISTIAN LUCO VERGARA  
PRESIDENTE COMISIÓN REVISORA LEY N°20.773  
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

Mediante presentación del antecedente 2), el Presidente de la Comisión Revisora de la Ley N°20.773, ha solicitado a esta Dirección determine si a los trabajadores portuarios que desarrollan labores para la empresa de muellaje Ultraport Ltda., se les otorgó de manera efectiva el descanso dentro de la jornada establecido en el artículo 34 del Código del Trabajo, entre los años 2005 y 2012.

La consulta se formula en razón del pago de un beneficio en dinero a los trabajadores portuarios, según lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N°20.773. La aclaración es necesaria, a juicio del requirente, debido que dicha norma establece que los trabajadores portuarios que hayan pactado en sus contratos de trabajo, cláusulas donde suscriban la realización del descanso dentro de la jornada diaria de trabajo, no podrán acceder al beneficio otorgado en la ley en comento, como sucede en los contratos de los dependientes de los que trata la presentación que nos ocupa.

Al respecto cúpleme en informar a Ud. lo siguiente:

La Ley N°20.773, publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2014, modificó el Título II, Capítulo III, del Libro Primero del Código del Trabajo, denominado "DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES EMBARCADOS O GENTE DE MAR Y DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS". Una de las reformas introducidas a dicho cuerpo normativo fue el reconocimiento del descanso dentro de la jornada a todos los trabajadores portuarios, otorgándole a este derecho el carácter de irrenunciable.

Por su parte, el mismo cuerpo legal, dentro de sus disposiciones transitorias, establece que los trabajadores portuarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos que solicita la ley en comento, accederán, por única vez, al pago de un beneficio en dinero en compensación por el no otorgamiento del descanso dentro de la jornada establecido en la ley del trabajo, por parte de sus empleadores.

Ahora bien, establecido lo anterior, es necesario comentar que el descanso dentro de la jornada de trabajo es un derecho irrenunciable. Este tipo de descansos constituyen interrupciones de la jornada diaria de trabajo, cuyo fin es proteger la salud del trabajador y proporcionarle tiempo de recreo, liberando al dependiente de su obligación de trabajar durante un intervalo de tiempo que se estima que es suficiente para que recupere fuerzas durante el transcurso de una parte de la jornada. De esta forma, el descanso dentro de la jornada se basa en la necesidad biológica de toda persona de alimentarse y descansar.

Así, para asegurar el descanso de los trabajadores portuarios, la ley N° 20.773 en el N° 3) del artículo 1° N° 3, dispuso lo siguiente:

*"Agréganse al literal b) del artículo 137 los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:*

*"Tratándose de turnos de más de cuatro horas, los trabajadores portuarios, independientemente de su modalidad contractual, tendrán derecho a un descanso de media hora, irrenunciable, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 34. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá extender la duración de los turnos definidos de conformidad con la normativa vigente."*

De la norma transcrita, se colige que los trabajadores portuarios que realicen turnos de más de cuatro horas, cualquiera sea el contrato a que estén sujetos, deberán descansar media hora, este es un derecho irrenunciable por parte del trabajador. Como es sabido, mientras subsiste el contrato de trabajo, los derechos que confieren las leyes laborales tienen el carácter de irrenunciables, según lo prescribe el inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo. Así entonces, cualquier frase o fórmula de consentimiento que se añada o incorpore tanto a los contratos individuales como a los contratos colectivos de trabajo, dando fin a este derecho, será inoponible a los trabajadores.

Ahora bien, el N° 3 del artículo 1 de la ley en comento agrega:

*“El descanso deberá otorgarse simultánea o alternadamente a todos los trabajadores, permitiéndoles empezar el descanso para colación en el período de tiempo comprendido entre las 3,5 y 5 horas de iniciado el turno, resguardando la seguridad de los trabajadores y de las faenas en el recinto portuario. Los empleadores deberán concordar cualquiera de estas modalidades con las organizaciones representativas de los trabajadores a quienes afecten. En todo caso, las dotaciones asignadas en una nave deberán tomar el descanso en forma que se garantice siempre la seguridad y salud de los trabajadores.”*

Del examen a la norma transcrita precedentemente, se desprende que la ley autoriza a todos los trabajadores a iniciar el referido descanso de trabajo en forma simultánea o alternada en el lapso comprendido entre las 3.5 y 5 horas de iniciado el turno, debiendo tomar todos los resguardos necesarios tanto para la seguridad de los trabajadores como de la faena portuaria.

Asimismo, la ley obliga tanto a los empleadores como a los dependientes a través de sus organizaciones representativas a acordar la modalidad de descanso, es decir, el horario en que este se va a hacer efectivo y si se va a realizar de manera simultánea o alternada por todos los trabajadores. Cualquier forma que se adopte, siempre debe ser resuelta tomando en cuenta la seguridad de los trabajadores y de la faena portuaria.

Por su parte, los incisos 1° y 8° del el artículo 1° transitorio de la ley N°20.773, disponen respectivamente lo siguiente:

*“Excepcionalmente, a contar de la entrada en vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, los trabajadores portuarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican, accederán, por única vez, al pago de un beneficio en dinero que se determinará conforme a las reglas del presente artículo.*

*No podrán acceder al beneficio a que se refiere este artículo los trabajadores que cumplan sus funciones en horario administrativo y los que tengan o hayan tenido pactado en sus contratos de trabajo derecho al descanso de colación.”*

Del análisis en conjunto de la norma transcrita se colige que de manera excepcional los trabajadores portuarios podrán acceder por una única vez al pago de un beneficio en dinero por no haber hecho uso efectivo de su descanso dentro de la jornada.

De los citados incisos, se desprende además que, no podrán acceder a dicho beneficio los trabajadores que tengan o hayan tenido pactado en sus contratos de trabajo el derecho al descanso dentro de la jornada.

Ahora bien, en la especie, para poder determinar si a los trabajadores, por los cuales se consulta, se les concedió de manera efectiva el descanso dentro de la jornada, se procedió a realizar una fiscalización investigativa signada con el N°0206/2016/102, de 03.06.2016, en ella se efectuaron entrevistas a los trabajadores portuarios, dependientes de la empresa de muellaje Ultraport Ltda., que desarrollaban faenas en los puertos de Mejillones y Angamos.

En dicha actuación, los trabajadores señalaron que en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2012, la empresa no otorgó el derecho al descanso del artículo 34 del Código del Trabajo, a todos los trabajadores portuarios entrevistados.

Finalmente, del estudio de los antecedentes aportados por el recurrente, se pudo constatar que la empresa Ultraport Ltda., reconoce que, sin perjuicio de lo pactado en los contratos de trabajo, mantenía una práctica generalizada, con todos sus trabajadores portuarios, de no otorgar el descanso convenido, como se desprende de la respuesta al ordinario N°570, de la Comisión Revisora Ley N°20.773, en la cual la empresa mencionada, reconoce lo siguiente:

*“...en realidad los referidos trabajadores (Dagoberto Muñoz y Jonathan Olivares) cumplieron turnos de trabajo sin derecho efectivo a interrupción de su jornada para efectos de colación, pues durante las frecuentes operaciones de descarga o embarque no había interrupción de jornada para colación, circunstancia que era generalizada de la época.”*

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpto en informar a Ud., que los trabajadores portuarios dependientes de la empresa Ultraport Ltda., que desarrollan faenas en los puertos de Angamos y Mejillones, no pudieron ejercer su derecho a descanso dentro de la jornada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 34 del Código del Trabajo, en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2012, sin perjuicio de los 30 minutos de descanso pactados en los instrumentos de trabajo respectivos, como exige la ley.

Es todo cuanto puedo informar



**CHRISTIAN MELIS VALENCIA**  
**ABOGADO**  
**DIRECTOR DEL TRABAJO**

**JFCCALBP/GMS**  
**Distribución:**  
- Jurídico - Partes - Control